**RE 158/2018**

**Acuerdo 37/2019, de 22 de marzo de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la empresa "VIRIATO SEGURIDAD, S.L." frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de vigilancia de los edificios e instalaciones del Campus Aula Dei de Zaragoza», promovido por el Centro de Investigación y Tecnología Alimentaria de Aragón (CITA).**

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 13 de septiembre de 2018 se recibió confirmación de la recepción del anuncio enviado para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea relativo al procedimiento que figura en el encabezado de este Acuerdo. No consta en el expediente la fecha de su publicación, en el citado diario. El mismo anuncio se publicó a su vez el día 13 de septiembre de 2018 en el Perfil del Contratante del Gobierno de Aragón y en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Según figura en los anuncios, el plazo para la presentación de ofertas finalizaba el 30 de octubre de 2018.

Con fecha 6 de noviembre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, una modificación del Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante, PCAP) que rige el contrato. Esta modificación no afectó al plazo de presentación de ofertas.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado con carácter ordinario por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 207.433,93 euros, IVA excluido, estableciendo un plazo de duración de veinticuatro meses.

**Segundo.-** Al procedimiento de contratación han concurrido en plazo las siguientes empresas licitadoras:

- "VIRIATO SEGURIDAD, S.L."; y,
- "COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ARAGONESA, S.L. (COVIAR)".

En sesión de fecha 26 de octubre de 2018 se reunió la Mesa de contratación y, tras la apertura del Sobre "Uno" que contiene la documentación administrativa, se procedió a la admisión de ambos licitadores.

En sesión de 30 de octubre de 2018, la Mesa de contratación procedió a la apertura del Sobre "Dos".

Con fecha 20 de noviembre, se reunió la Mesa de contratación para dar cuenta del informe técnico emitido en el que se otorga puntuación a las licitadoras respecto de cada uno de los criterios sujetos a evaluación previa, asumiendo el citado órgano colegiado el contenido de dicho informe. Según obra en el expediente, la puntuación alcanzada por ambos licitadores fue:

VIRIATO SEGURIDAD: 6 PUNTOS

COVIAR: 10 PUNTOS

En sesión de 22 de noviembre de 2018, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del Sobre "Tres" (que contiene la documentación relativa a los criterios de adjudicación sujetos a evaluación posterior), con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, así como a otorgar la puntuación final a los licitadores y a elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

La puntuación final alcanzada fue:

| Empresa participante | Plan específico de actuación | Precio | Aportación de medios técnicos | Gestión de sistemas de calidad | Mejoras | Puntuación |
|---|---|---|---|---|---|---|
| COVIAR | 10 | 1,62 | 6 | 3 | 5 | 25,62 |
| VIRIATO | 6 | 10 | 3 | 1 | 5 | 25 |

**Tercero.-** Con fecha 28 de noviembre de 2018, mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Centro de Investigación y Tecnología Alimentaria de Aragón, se adjudicó el contrato. Dicha adjudicación fue notificada electrónicamente a los licitadores con fecha 29 de noviembre de 2018. Asimismo, fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 3 de diciembre de 2019.

**Cuarto.-** Con fecha 26 de diciembre de 2018 don J.L.M. presentó, en nombre y representación de "VIRIATO SEGURIDAD, S.L.", en el Registro General de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

El recurso –en extracto– manifiesta su disconformidad acerca de la puntuación obtenida en la valoración de los criterios sujetos a evaluación posterior. En concreto, el criterio "Gestión de sistemas de calidad". Interesa en su escrito, la revisión de la puntuación obtenida por su oferta en este apartado.

**Quinto.-** Una vez recibido el recurso, se constató en el mismo la existencia de varios defectos en la acreditación de su firmante y en la de sus propios representados.

En consecuencia, el 26 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón requirió a la recurrente la subsanación de esas deficiencias, otorgando un plazo de tres días hábiles para atender el requerimiento. El 27 de diciembre de 2018 fue recibida la documentación interesada para la subsanación.

**Sexto.-** Con fecha 27 de diciembre de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, que remitió el día 2 de enero de 2019 el expediente e informe a que hace referencia el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del

Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Séptimo.-** Con fecha 8 de enero de 2019 por este Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, se notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, otorgándoles un plazo de cinco días para formular alegaciones. No se han recibido alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de "VIRIATO SEGURIDAD, S.L." para interponer recurso especial así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1.a) de la LCSP, al tratarse de una empresa que ha participado en la licitación de referencia, ostentando por tanto un evidente interés legítimo en que prospere el recurso.

También queda acreditado que el recurso tiene por objeto la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60.000 euros, por lo que este Tribunal es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la de la Ley 3/2011, de 24 febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA), en relación con el artículo 44.1. b) y 2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** La resolución de los motivos en los que se fundamenta el recurso requiere analizar si, tal y como cuestiona "VIRIATO SEGURIDAD, S.L.", las actuaciones del órgano y la Mesa de contratación se han ajustado al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, a los pliegos que constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, este Tribunal administrativo en su doctrina y así como la jurisprudencia.

El PCAP, en su Anexo XII indica los criterios de adjudicación sujetos a evaluación posterior, entre otros:

«*(…)*

| *CRITERIOS* | | *PONDERACIÓN* |
|---|---|---|
| *3. CRITERIO: Gestión de sistemas de calidad*<br><br>*DOCUMENTACIÓN: Certificado emitido por organismo competente* | *Se valorará el cumplimiento de los siguientes sistemas de gestión de la calidad del servicio.*<br><br>*-Sistema de Gestión conforme a norma UNE-ME-ISO: 1 punto*<br><br>*-Sistema de Gestión conforme a norma OHSAS 18001:2007 (Gestión de Prevención de Riesgos Laborales): 1 punto*<br><br>*-Sistema de Gestión conforme a Real Decreto 39/1997, Reglamento de los Servicios de Prevención (Prevención de Riesgos Laborales: 1 punto* | *3 PUNTOS* |

*(…)*».

En el acta de la Mesa de contratación celebrada el día 22 de noviembre de 2018, respecto de la puntuación obtenida por los licitadores, en este apartado se especifica:

«*(…)*

| ***Empresa participante*** | ***¿Aporta los certificados referidos)*** | ***Puntuación*** |
|---|---|---|
| *COVIAR* | *SI* | *3 puntos* |
| *VIRIATO* | *Aporta Sistema de Gestión conforme a norma UNE-ME-ISO 9001:2008* | *1 punto* |

*Se comprueba que la empresa VIRIATO no aporta ninguna acreditación tener implantado un sistema de Gestión conforme a norma OHSAS 18001:2007 (Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales).*

*En cuanto a la valoración del criterio de gestión del sistema de calidad "Sistema de Gestión conforme a Real Decreto 39/1997, Reglamento de los Servicios de Prevención (Prevención de Riesgos Laborales)", y tras un detenido estudio de la valoración se concluye lo siguiente:*

*- Primeramente, el pliego exige que para la valoración de este criterio se aporte un certificado emitido por un organismo competente.*

*- La empresa COVIAR aporta un documento acreditativo vigente emitido por una entidad externa especializada en el que se hace constar que su sistema de prevención de riesgos laborales de que, entre otras actividades, los servicios de vigilancia se han sometido a una auditoría externa, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Se entiende que se le debe otorgar la puntuación prevista en el pliego (1 punto), ya que acredita que esta empresa cumple dicho requisito de la gestión de la calidad al aportar un certificado emitido por un organismo competente*.

*La empresa VIRIATO ha incluido al respecto un documento en el que se hace constar que tiene concertado un contrato de prestación de servicios de prevención ajeno, pero no aporta ningún certificado emitido por un organismo competente relativo específicamente a que su sistema de gestión de prevención de riesgos laborales es conforme al citado Reglamento. Se considera que el documento aportado se limita a acreditar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, pero no hace alusión alguna a lo que específicamente se exige en el pliego para su valoración (la aportación de un certificado emitido por un organismo competente de que su sistema de gestión de la calidad resulta conforme al Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención).*

*Dado que en este momento procedimental no procede aportar documentación alguna complementaria, al no tratarse de un defecto formal que pudiera subsanarse, procede valorar a VIRIATO en este apartado con 0 puntos*».

A su vez, la actora, en su recurso señala:

«*Tras consultar con el órgano de contratación en diversos correos a que certificado se refieren puesto que la ley no indica ningún certificado especifico y que de ser posible nos indicaran dicho modelo para saber el error cometido, nos indican tan solo que no hemos procedido a aportarlo sin darnos una explicación motivada ni indicarnos a que certificado concreto se refieren, puesto que la ley tan solo indica que se deberá ele disponer de un servicio de prevención propio o ajeno y se aporta certificado que acredita que la empresa dispone de un servicio de prevención ajeno concertado con una empresa externa. …*

*…Como consecuencia de ello nuestra empresa pierde la puntuación de 1 punto, lo que nos impide que la adjudicación recaiga a nuestro favor y no encontrando motivación fundada sobre la no asignación de dicha puntuación rogamos se lleve a cabo una revisión sobre ello*».

Y el órgano de contratación en su informe al recurso opone lo siguiente: «*De acuerdo con lo indicado, en la Resolución de inicio del procedimiento se contempla dicho criterio de valoración y, por consiguiente, en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Su fundamento se encontraría fundamentalmente en la previsión de auditorías voluntarias contempladas en el artículo 33 bis del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. Este precepto dispone que las empresas podrán someter con carácter voluntario su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa para permitir la adopción de decisiones dirigidas a su perfeccionamiento y mejora.*

*- Primeramente, el documento aportado en el que se hace constar que tiene concertado un contrato de prestación de servicios de prevención ajeno*

*únicamente alude a una obligación general que deben cumplir las empresas según el artículo 31 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales; cuestión exigida en los apartados 3.2.1 y 4.6 del pliego de cláusulas administrativas particulares y 6.2 del pliego de prescripciones técnicas particulares.*

*- Sin embargo, ello no acredita adicionalmente el plus de calidad establecido como criterio de valoración consistente en que se aporte un certificado emitido por un organismo competente de que la empresa VIRIATO disponga de un Sistema de Gestión conforme a Real Decreto 3911997, Reglamento de los Servicios de Prevención (Prevención de Riesgos Laborales)*.

*Esto es, el documento incluido en el sobre nº 3 por VIRIATO en el que se hace constar que tiene concertado un contrato de prestación de servicios de prevención ajeno únicamente acreditaría un requisito para poder ejecutar el contrato (el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales exigidos a todas las empresas), pero no el citado plus de calidad voluntario. La empresa recurrente estaría confundiendo una condición general para poder participar y ejecutar el contrato con un criterio de valoración (basado en la calidad) que se puntúa únicamente a las empresas que voluntariamente disponen de un Sistema de Gestión conforme a Real Decreto 39/1997, Reglamento de los Servicios de Prevención (Prevención de Riesgos Laborales) acreditado mediante un certificado emitido por un organismo competente para ello.*

*En todo caso, y desde el punto de vista formal, en el sobre nº 3 no aportó ningún certificado acreditativo de lo indicado, de manera que no procede puntuarle en este criterio de valoración*».

Así, la cuestión planteada en el recurso se ciñe a impugnar la adjudicación del contrato debido a la incorrecta aplicación de uno de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación posterior, entendiendo que se ha aplicado de forma incorrecta. De esta manera, considera la recurrente que, en la valoración de dicha oferta por la Mesa de contratación, se ha aplicado indebidamente el PCAP; y, consecuencia de lo anterior, se le asigna una puntuación inferior a la

correspondiente por el meritado criterio, lo que ha dado lugar a que su oferta no sea la elegida para ejecutar el contrato.

El artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo de la Ley 30/2007, atribuye a la Mesa de contratación la valoración de las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 145 y siguientes de la LCSP, clasificándolas en orden decreciente de valoración, para posteriormente elevar propuesta al órgano de contratación. Para realizar dicha clasificación el órgano de contratación ha de atender a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio, por mandato expreso del artículo 150 de la LCSP.

Dado que los Pliegos constituyen la ley del contrato, y no solo vinculan a las partes en el cumplimiento y ejecución del contrato, sino también al órgano de contratación y, en su caso, a la Mesa de contratación, en el desarrollo del procedimiento licitatorio, en fase de adjudicación del contrato no pueden desvirtuarse, o inaplicarse, los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, ni tampoco realizarse interpretaciones diferentes de las que resultan de la aplicación de los mismos. Es decir, la Mesa de contratación debe proceder a la aplicación estricta de los Pliegos en el procedimiento de licitación sin que su intervención pueda dar lugar a la aplicación de criterios o interpretaciones que no resulten directa y claramente de los mismos.

Así, aquí la clave radica en cómo debe interpretarse el criterio cuya aplicación es controvertida. Para ello hay que tener en cuenta, como ya señaló este Tribunal administrativo, en su Acuerdo 88/2015, de 1 de septiembre, que «*en la contratación la potestad de interpretación de los pliegos de un contrato, así como la del contrato mismo, según el artículo 210 TRLCSP, es una prerrogativa que deriva de la potestad general de autotutela de la que goza la Administración, en aras de una mejor protección del interés público*», así como de la doctrina de la denominada discrecionalidad técnica que el Tribunal Supremo tiene reconocida al órgano de contratación, concretada en el informe técnico obrante en el expediente y reproducido en el presente acuerdo.

Procede en este punto traer a colación la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) 166/2017, de 10 de febrero, en cuyo Fundamento de Derecho Cuarto refiere acerca de la interpretación de los pliegos que:

«*… También ha afirmado reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 47/2012, de 3 de febrero, 240/2012, de 31 de octubre, 127/2013, de 27 de marzo, 436/2014, de 30 de mayo, ó 510/2014, de 4 de julio) que "el pliego de cláusulas administrativas particulares es la ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad", pues "de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo 'pacta sunt servanda' con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato". En este sentido, debe recordarse que este Tribunal ha manifestado en anteriores ocasiones (Resoluciones 49/2011, de 24 de febrero ó 510/2014, de 4 de julio) que los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en el TRLCSP y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos,*

*al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros (artículo 1.281 del Código Civil), y a la interpretación lógica y teleológica (Resoluciones 199/2014, de 11 de febrero, ó 402/2014, de 23 de mayo), "sin que la ambigüedad u oscuridad en la redacción de las cláusulas de los pliegos pueda perjudicar a los licitadores" (Resoluciones 173/2014, de 28 de febrero, ó 402/2014, de 23 de mayo, entre otras)*».

De acuerdo con esta doctrina del TACRC, procede analizar si acudiendo en primer lugar a la interpretación literal de la cláusula en cuestión puede llegarse a concluir cuál es su sentido o si, por el contrario, es preciso además una interpretación sistemática que complete aquélla. El criterio señala lo siguiente:
«*Sistema de Gestión conforme a Real Decreto 39/1997, Reglamento de los Servicios de Prevención (Prevención de Riesgos Laborales: 1 punto». Y este sistema ha de ser acreditado mediante un certificado emitido por organismo competente*».

El PCAP en este punto remite al Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. En dicha norma –artículo 10.1– se regulan las diferentes modalidades con arreglo a las cuales han de organizarse los preceptivos recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas, que son las siguientes:
«*a) Asumiendo personalmente tal actividad.*
*b) Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.*
*c) Constituyendo un servicio de prevención propio.*
*d) Recurriendo a un servicio de prevención ajeno*».

Asimismo, el citado Reglamento establece el régimen de las *`auditorías o evaluaciones externas´*, distinguiendo las voluntarias de las obligatorias. El concepto de dichas auditorías lo establece el artículo 30 que señala siguiente:
«*1. La auditoría es un instrumento de gestión que persigue reflejar la imagen fiel del sistema de prevención de riesgos laborales de la empresa, valorando su eficacia y detectando las deficiencias que puedan dar lugar a incumplimientos*

*de la normativa vigente para permitir la adopción de decisiones dirigidas a su perfeccionamiento y mejora.*

*2. Para el cumplimiento de lo señalado en el apartado anterior, la auditoría llevará a cabo un análisis sistemático, documentado y objetivo del sistema de prevención, que incluirá los siguientes elementos:*

*a) Comprobar cómo se ha realizado la evaluación inicial y periódica de los riesgos, analizar sus resultados y verificarlos en caso de duda.*

*b) Comprobar que el tipo y planificación de las actividades preventivas se ajusta a lo dispuesto en la normativa general, así como a la normativa sobre riesgos específicos que sea de aplicación, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación.*

*c) Analizar la adecuación entre los procedimientos y medios requeridos para realizar las actividades preventivas necesarias y los recursos de que dispone el empresario, propios o concertados, teniendo en cuenta, además, el modo en que están organizados o coordinados, en su caso.*

*d) En función de todo lo anterior, valorar la integración de la prevención en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, mediante la implantación y aplicación del Plan de prevención de riesgos laborales, y valorar la eficacia del sistema de prevención para prevenir, identificar, evaluar, corregir y controlar los riesgos laborales en todas las fases de actividad de la empresa*».

Por su parte, el artículo 33 bis, citado por el órgano de contratación en su informe como fundamento del criterio de adjudicación controvertido, contiene el concepto de las auditorías voluntarias, señalando dicho precepto:

«*1. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, las empresas podrán someter con carácter voluntario su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa para permitir la adopción de decisiones dirigidas a su perfeccionamiento y mejora.*

*2. Las auditorías voluntarias podrán realizarse en aquellos casos en que la auditoría externa no sea legalmente exigible o, cuando siéndolo, se realicen con una mayor frecuencia o con un alcance más amplio a los establecidos en este capítulo.*
*3. Las auditorías voluntarias del sistema de prevención realizadas por las empresas que se ajusten a lo establecido en los artículos 30, apartados 2, 3 y 5, 31, 31 bis, 32 y 33 de este real decreto serán tenidas en cuenta en los programas a que se refiere el artículo 5.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales*».

A la vista de la regulación transcrita, la literalidad del PCAP no se distingue precisamente por su claridad, pues el Real Decreto invocado no se refiere a ningún sistema de gestión específico y distinto que denote una mayor calidad. Ahora bien, cierto es que la prestación del servicio de prevención –ya sea con medios propios o ajenos– es una obligación, no ya solo impuesta por el pliego sino por la normativa de prevención de riesgos laborales, por lo que no puede constituir la acreditación del cumplimiento de este mínimo legal, un criterio de adjudicación, pues su cumplimiento ha de concurrir en todo caso, por lo que no es un plus a valorar, tal y como señala el órgano de contratación en su informe.

Hay que partir de la base del concepto y fundamento de los criterios de adjudicación. El artículo 145 de la vigente LCSP establece el régimen que rige para los mismos, estableciendo los requisitos y sus clases y atendiendo a su naturaleza, los criterios de adjudicación se clasifican en económicos -o relacionados con los costes- y cualitativos y todos ellos tienen por objeto la búsqueda de la mejor relación calidad-precio. Así, entre los criterios cualitativos, se encuentra el criterio de calidad, que incluye el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones Y más concretamente, entre las características sociales, el precepto legal citado nombra expresamente «*la formación y la protección de la salud y la seguridad*

*en el trabajo*». Pues bien, desde este punto de vista debe interpretarse el criterio de adjudicación de cuya aplicación discrepa la recurrente.

Así, lo cierto es que la recurrente aporta un certificado que acredita que cumple con la obligación legal de disponer de un sistema de prevención de riesgos laborales, mientras que la adjudicataria presenta un certificado acreditativo de que ha sometido su sistema de prevención de riesgos laborales a una auditoría externa, por lo que, atendiendo al concepto reglamentario de la auditoría es claro que la situación de ambos licitadores no es igual, y que la recurrente no acredita ninguna mejora sobre el mínimo legal exigible.

Por ello, no puede sino concluirse que la interpretación del órgano de contratación no constituye una quiebra del principio de igualdad de trato, en cuya virtud todos los licitadores deben hallarse en estricto pie de igualdad tanto en el momento de concurrir a la licitación como en el que sus proposiciones son valoradas por el poder adjudicador (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, asunto C-87/94, *Comisión/Bélgica*), en tanto que las reglas de adjudicación del contrato –en el presente caso– se han interpretado y aplicado de manera ecuánime, razonable y razonada por el órgano de contratación y para todos los licitadores por igual.

Si la recurrente albergaba dudas acerca de la ponderación del debatido criterio de adjudicación, debiera haber hecho uso de la opción de obtener información adicional o de solicitar aclaraciones a lo establecido en los pliegos, todo ello de conformidad con el artículo 138.3 de la LCSP. Procede, por tanto, rechazar este motivo del recurso.

Ahora bien, también cabe afirmar que, por lo que aquí atañe, hubiese sido deseable una redacción más precisa y menos ambigua de los pliegos con el fin de disipar cualquier tipo de duda a los interesados en la licitación, pues tal y como ya manifestó este Tribunal administrativo en su Acuerdo 1/2016, de 5 de enero, «*como es sabido, el pliego de cláusulas administrativas particulares determina el régimen jurídico del contrato, rige el procedimiento contractual y*

*los derechos y deberes de las partes en la ejecución del contrato. De manera que es obligación del órgano de contratación claridad en la definición de las condiciones básicas del contrato, precisión en la determinación del contenido de las proposiciones y en la forma de presentación de las ofertas por los licitadores. No solo por garantizar la seguridad jurídica de los licitadores, sino también para propiciar una mayor concurrencia que contribuya a obtener la mejor oferta para la Administración*».

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

## III. ACUERDO

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa "VIRIATO SEGURIDAD, S.L..", frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de vigilancia de los edificios e instalaciones del Campus Aula Dei de Zaragoza», promovido por el Centro de Investigación y Tecnología Alimentaria de Aragón (CITA).

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

**CUARTO.-** Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.